



SENTENCIA DEFINITIVA (79).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (11) once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).-----

----- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00067/2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por el C. ***** en contra de las C.C. ***** ,
y *****.

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha veintidós de marzo del año en curso, compareció el C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, en contra de las C.C. ***** de quienes reclama: “a).- La revocación del contrato de donación de fecha ***** , celebrado por ***** como donante, y ***** como donataria, respecto de un terreno urbano con una superficie ***** (*****) e inscrito en el ***** , como Finca urbana número ***** del Municipio***** b).- En virtud de lo anterior, la cancelación de los registros e inscripciones en los libros oficiales Notariales y del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Estado, del Contrato de Donación de fecha ***** , celebrado por ***** como donante, y ***** como donataria. c).- El pago de gastos y costas.

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio.-----

----- **TERCERO:-** Mediante auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, se tuvo a las C.C. ***** y ***** produciendo contestación a la demanda y oponiendo las excepciones que consideraron aplicables al caso. Por auto de fecha veintiuno de abril del año en curso, ante la omisión del ***** , Notario Publico número ***, con ejercicio en esta Ciudad y ***** , se declaró la rebeldía en que incurrieron y se les tuvo por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, se ordenó abrir el juicio a prueba y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva, y hecho que fue, se ordenó citar el presente expediente a resolución, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----



----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I y II, 185, 192 fracción VII 195 del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4 fracción I, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.** La vía intentada, que es la ordinaria civil, elegida por la parte actora para ejercitar su acción de revocación de donación es la correcta, acorde a lo establecido en los numerales 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de no tener señalada una tramitación especial.-----

----- **TERCERO:- Análisis de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, planteada por las demandadas C.C. ***** y *****.**-----

----- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe procederse a resolver en primer término la excepción de Falta de Legitimación en la Causa planteada por las demandadas C.C. ***** y ***** en su escrito de contestación de demanda, por ser de aquellas que no destruyen la acción, por lo que de ser procedente, este Juzgado debe abstenerse de entrar al fondo del asunto y dejar a salvo los derechos del actor.-----

----- Las demandadas C.C. ***** y ***** , oponen la citada excepción, en virtud de que refieren que el C.

***** , no tuvo participación en el contrato de donación motivo del presente juicio, pues señalan que el inmueble y construcciones donadas, eran propiedad única y exclusiva de la donante C. ***** , que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1678 del Código Civil del Estado, para hacer donaciones se necesita tener la capacidad especial para hacer donaciones, y que la revocación de la donación solo puede ser ejercida por el donante, que por lo tanto, el actor carece de derecho para reclamar la revocación por ingratitud del contrato de donación.-----

----- Esta excepción resulta procedente, pues en el caso concreto el C. ***** , reclama a los demandados la revocación del contrato de donación de fecha ***** , celebrado entre las C.C. ***** y ***** , la primera en su carácter de donante, y la segunda como donataria, respecto del bien inmueble urbano y construcción en el existente, identificado como ***** , del plano oficial de esta ciudad, compuesto de una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

***** , fundándose para ello en la causal de ingratitud prevista en el artículo 1694, fracción I, del Código Civil del Estado, sin embargo, como lo señalan las demandadas, el C. ***** no se encuentra legitimado en la causa para lograr la procedencia de la acción que intenta, pues este no participó



en la celebración de dicho contrato, lo cual resulta necesario por virtud de que este tipo de acción solo puede ser incoada por aquella persona que tuviere el carácter de donante, si se toma en cuenta por una parte que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales, y por otra, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta de deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, por lo tanto, la causal que invoca el actor consistente en que el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra, o los bienes del donante, o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o, en su caso, concubinario o concubina; solo puede ser opuesta por el donante, y no por cualquier otro familiar de este, pues es el donante la persona que reciente la falta de gratitud por parte de su donatario, y por ello, es quien se encuentra facultado para solicitar la revocación de la donación que otorgó, situación que se corrobora con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1695 del Código en comento, precepto legal que establece que la acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y que prescribe en un año, contado desde que el donador tuvo conocimiento del hecho.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR

EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL. De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminal en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. *De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud*



moral que tiene el donatario para con el

donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia

penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal. Época: Novena; Registro: 165034; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 104/2009 Página: 261

----- Consideraciones por las cuales se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por el C. ***** en contra de las C.C. *****, y ***** , a quienes se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- Como se declaró procedente la excepción de falta de legitimación en la causa planteada por las demandadas, resulta innecesario entrar al estudio de los elementos de la acción intentada y de las demás excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.-----

----- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda.-----

----- Asimismo, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles al estar en presencia de una acción de condena, su pago es cargo de la parte vencida; en consecuencia, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en esta instancia, las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:-** Se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por el C. ***** en contra de las C.C.

***** , ***** y *****.

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

----- **TERCERO:-** Se dejan a salvo los derechos del C. ***** para que los haga valer en la forma que legalmente corresponda.

----- **CUARTO:-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia.

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----
----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.